

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Al folio 11: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al primer otrosí**, téngase presente. **Al segundo otrosí**, atendido lo que se resuelve a continuación, devuélvanse una vez que la presente resolución se encuentre firme y ejecutoriada. En el intertanto, manténganse en custodia de la Secretaria Abogada. **Al tercer otrosí**, no ha lugar, atendido que ya se otorgó acceso al *drive* institucional. **Al cuarto otrosí**, no ha lugar, atendido lo que se resuelve a continuación. **Al quinto, sexto y séptimo otrosí**, téngase presente.

Al folio 16: **a lo principal**, estese a lo que se resuelve a continuación. **Al primer otrosí**, téngase presente la personería y a sus antecedentes el documento ofrecido. **Al segundo otrosí**, téngase presente.

Al folio 18: téngase presente.

Al folio 20 y 21: previo a proveer, constituya legalmente el mandato judicial dentro de tres días hábiles mediante alguna de las formas dispuestas en el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil ("CPC") o en el acuerdo sexto del Auto Acordado N° 19/2020 sobre tramitación electrónica de los procesos; bajo el apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración la emergencia sanitaria imperante en el país, en caso que requiera la autorización de la Secretaria Abogada señalada en el numeral 3º del inciso segundo del artículo 6º del CPC, ésta será otorgada por medio de videoconferencia. Para efectos de coordinar dicha autorización, deberá contactar a la Secretaria Abogada al correo electrónico mjpoblete@tdlc.cl, con copia a oficinadepartes@tdlc.cl.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la Asociación Gremial del Retail Comercial A.G. ("AG") solicitó dar inicio al procedimiento contemplado en el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, con el objeto que este Tribunal se pronuncie sobre la compatibilidad o incompatibilidad con las normas de defensa de la libre competencia de: (i) los contratos de arrendamiento vigentes que determinan la relación comercial entre los locatarios y los operadores de los principales centros comerciales en Chile ("Operadores"); (ii) los hechos y actos que indican, en

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

relación con los contratos antes señalados; y (iii) la integración vertical que se produce en el mercado relevante que señalan;

Segundo: Que, como ha resuelto este Tribunal en ocasiones anteriores, es la naturaleza del asunto y no la voluntad de las partes la que determina que el mismo sea de carácter contencioso o no contencioso (V.gr. resoluciones dictadas en autos rol NC N° 419-14, NC N° 410-12, NC N° 296-08, NC N° 194-07 y NC N° 146-06);

Tercero: Que, en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, la AG expone que, con motivo de los contratos de arrendamiento celebrados entre los locatarios y los Operadores, y la integración vertical de éstos con algunos locales comerciales en el mercado relevante que define, los Operadores estarían incurriendo en conductas que, en su concepto, generarían potenciales efectos anticompetitivos. La AG añade que los Operadores gozarían de una posición dominante (páginas 31 y siguientes), que existiría una relación de dependencia de los locatarios respecto de los Operadores (páginas 27 y siguientes) y que los Operadores impondrían unilateralmente diversas condiciones contractuales (páginas 5, 6, 34 y siguientes). Así, por ejemplo, la AG (i) indica que *“la tasa de crecimiento de la renta fija sería en muchos casos sustancialmente mayor que la tasa de crecimiento de los ingresos de los locatarios, constituyendo ello un potencial riesgo y/o efecto anticompetitivo, ya sea por la vía de la extracción de renta que se impone o por un potencial estrangulamiento de los márgenes de este último”* (página 5 de la Consulta); (ii) al referirse a la existencia de la relación de dependencia económica de los locatarios con los Operadores, afirma que *“la potencial explotación de esta relación de dependencia se ve favorecida por las barreras de salida que son impuestas por los propios Centros Comerciales”*. Agrega que dichas barreras a la salida *“que son propiciadas por los propios centros comerciales, les permiten explotar con mayor intensidad ese poder que detentan frente a los locatarios”* (páginas 28 a 30 de la Consulta); y (iii) al mencionar que los Operadores acceden a información comercial estratégica de los locatarios, en virtud de lo expresamente establecido en los contratos suscritos entre ellos, afirma que *“existirían riesgos de conductas arbitrariamente discriminatorias, lo cual podría dar lugar a abusos explotativos de la posición de dominio que detentan los Operadores”* (página 19 y 20);

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Cuarto: Que, en consecuencia, a pesar de que la consultante presenta dichas conductas como potenciales actos anticompetitivos, lo cierto es que, en los hechos, está imputando a los Operadores la ejecución de prácticas que podrían impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o tender a ello, en los términos del artículo 3° del D.L. N° 211. En razón de lo expuesto precedentemente, el acogimiento de las peticiones formuladas por la AG supone, necesariamente, que se califiquen las conductas que indican como contrarias a la libre competencia, lo que hace contencioso este asunto, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la sentencia de 14 de mayo de 2018 dictada en autos Rol N° 432-2018 (*“esto es, como constitutiva de una infracción a dicho bien jurídico (C° 11)”*);

Quinto: Que, del mismo modo, en esa misma sentencia, la Excma. Corte Suprema manifestó que un asunto como el de autos debe conocerse en un procedimiento contencioso, toda vez que *“la exigencia constitucional de un justo y racional procedimiento deviene en la necesidad de que en la especie los litigantes cuenten con un proceso que les asegure las garantías propias de un contradictorio, en el que puedan hacer valer sus derechos, controvertir las afirmaciones de la contraria y rendir prueba en apoyo a sus pretensiones”* (íbid, C° 12);

Sexto: Que, por consiguiente, el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal por parte de la AG para el ejercicio de la potestad consultiva que contempla el artículo 18 N° 2 del D.L. N° 211, contiene alegaciones de naturaleza tal que sólo podrían ser conocidas en un procedimiento contencioso, lo que hace que sea improcedente iniciar el procedimiento no contencioso a que se refiere el artículo 31 de dicho cuerpo legal;

SE RESUELVE: No admitir a tramitación el asunto propuesto como no contencioso a folio 11.

Notifíquese por estado diario.

Rol NC N° 478-20.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



1E8D8E74-1034-41D1-AD3C-7493083C96B0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.